



BOLETÍN TRIBUTARIO - 016/15

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 1739¹ DE 2014, APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES, AGENTES DE RETENCIÓN Y RESPONSABLES DE LOS IMPUESTOS NACIONALES; USUARIOS ADUANEROS Y DEL RÉGIMEN CAMBIARIO - [Memorando 18 del 29 de enero de 2015](#)

Es de subrayar que el párrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de diciembre 23 de 2014, consagra que *“Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo”*.

II. CALENDARIO TRIBUTARIO 2015

La DIAN publicó el Calendario Tributario 2015 recordando que en febrero inician los vencimientos.

Adjuntamos link: [Calendario Tributario](#)

III. HABILITAN Y PRESCRIBEN LOS FORMULARIOS Y FORMATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS AÑO 2015 - [Resolución No. 000005² del 30 de enero de 2015](#)

¹ "por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones"; informada en nuestro Boletín Tributario No. 231 del 29 de diciembre de 2014

² Publicada en el Diario Oficial No. 49.410 del 30 de enero de 2015



IV. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. LAS ENTIDADES COOPERATIVAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A LA TARIFA DEL 2.5% POR OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y MUTUO COMERCIAL. (Concepto 067760 del 24 de diciembre de 2014).
2. TANTO EN LA IMPORTACIÓN COMO EN LA COMERCIALIZACIÓN EL REFERENTE PARA DETERMINAR LA EXCLUSIÓN DEL IVA EN COMPUTADORES PERSONALES, PORTÁTILES O DE ESCRITORIO, ES EL VALOR EN ADUANAS, DE MODO QUE SI ESTE VALOR NO SUPERA LOS 82 UVT PROCEDE LA EXCLUSIÓN. (Concepto 067673 del 24 de diciembre de 2014).
3. RECUERDA QUE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EL COMBUSTIBLE PARA AVIACIÓN QUE SE SUMINISTRE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS Y DE CARGA CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, AMAZONAS, VAUPÉS, SAN ANDRÉS ISLAS Y PROVIDENCIA, ARAUCA Y VICHADA. (Concepto 067598 del 24 de diciembre de 2014).
4. CORRECCIÓN DE DECLARACIÓN - INCREMENTO PÉRDIDAS FISCALES

Al respecto precisó:

“Como se observa, la adición que introdujo el artículo 24 de la Ley 863 de 2003 al Estatuto Tributario buscó controlar el aumento o disminución de pérdidas fiscales. Por tal razón la norma consagra que la disminución de las pérdidas se tomará como una disminución del saldo a favor, para efectos de cuantificar la sanción que corresponda, en cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada o disminuida en la corrección.

De otra parte, para controlar el incremento de las pérdidas inicialmente declaradas y en el término establecido en el artículo 589 ibídem, el contribuyente deberá igualmente presentar el proyecto de corrección, el cual si es aprobado por la Administración, sustituirá la declaración corregida y en tal medida la pérdida incrementada podrá ser tenida en cuenta en el siguiente periodo fiscal.



Finalmente, si en el proyecto de corrección adicional al incremento de la pérdida fiscal no existe aumento del saldo a favor o disminución del valor a pagar, no se configuran los supuestos del inciso 3 del artículo 589, ni del inciso 1 del artículo 647-1 del Estatuto Tributario y en consecuencia no será procedente aplicar la sanción por improcedencia de la corrección solicitada, o la sanción de que trata el mencionado artículo 647-1". (Concepto 067330 del 23 de diciembre de 2014).

5. FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA - RETENCIÓN EN LA FUENTE

La DIAN recalcó:

"En consecuencia como quiera que la valoración de la inversión conlleva el reconocimiento de los gastos a cargo del fondo así como la remuneración a favor de la entidad administradora, en el momento del pago de los ingresos que correspondan al partícipe, es claro que la retención consagrada el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, que le corresponde al suscriptor o partícipe, no puede ser sino sobre los valores que efectivamente implican la realización de ingreso tributario para el beneficiario, para lo cual entonces como se vio en la valoración diaria de la inversión, se reconocen los gastos a cargo del Fondo, así como la remuneración de la respectiva entidad administradora; si no se tuvieran en cuenta estos factores, la retención se efectuaría sobre unos valores brutos que no serían los realizados y pagados". (Concepto 067329 del 23 de diciembre de 2014).

6. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DECISIÓN 574 DE LA CAN

Destacó la DIAN:

"Como quiera que el término empresa contenido en la Decisión 578 de 2004, conforme la definición del artículo 2 de la misma hace referencia a "organización constituida" que realice una actividad económica, debe entenderse que independientemente del número de integrantes, en cuanto ésta desarrolle la actividad de prestación de los mencionados servicios, deberá acogerse a sus disposiciones y las rentas que se obtengan por el desarrollo de estos servicios, siempre que se trate de una empresa de prestación de servicios profesionales técnicos y asistencia técnica, solo serán gravados en el país miembro en donde se obtenga provecho de los mismos". (Subrayado fuera de texto - Concepto 067326 del 23 de diciembre de 2014).



7. LA BASE GRAVABLE PARA EFECTOS DE LIQUIDAR EL IVA EN LAS CERVEZAS IMPORTADAS DESDE ZONAS FRANCAS, ES LA ESPECIAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 475 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE EN TODO CASO, TENDRÁ EN CUENTA EN LO QUE SE REFIERE AL VALOR EN ADUANAS PARA LA IMPORTACIÓN DESDE ZONAS FRANCAS LAS DOS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN DESPUÉS DE LA ADICIÓN AL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 459 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 067323 del 23 de diciembre de 2014).
8. LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS EFECTUADAS EN EL MERCADO EXTRABURSÁTIL MEDIANTE LAS CUALES SE TRANSFIERE LA PROPIEDAD DE ACCIONES Y OTROS TÍTULOS O VALORES, CONSTITUYEN HECHOS GENERADORES DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS, EN LA MEDIDA QUE COMPORTAN UNA DISPOSICIÓN DE RECURSOS EFECTUADA POR LOS USUARIOS Y CLIENTES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPEINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUSCEPTIBLES DE SER REGISTRADAS EN CUENTAS CONTABLES O DE OTRO GÉNERO POR LA RESPECTIVA ENTIDAD. (Concepto 067318 del 23 de diciembre de 2014).
9. PARA EFECTOS DE LA NO APLICACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 574 DE 2002, EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS "*DE ORIGEN AGRÍCOLA O PECUARIO SIN TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL PRIMARIA*" Y LOS "*DE ORIGEN AGRÍCOLA O PECUARIO CON TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL PRIMARIA*" EL AGENTE RETENEDOR DEBE ATENERSE A LAS DEFINICIONES TÉCNICAS ACOGIDAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. (Concepto 067308 del 22 de diciembre de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de febrero de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cablenet.co